

ART. 18 El inválido que cese de cobrar pensión por haber desaparecido las causas que la hubieran motivado, en caso de reaparecer éstas, justificadas debidamente, volverá a percibir pensión.

ART. 19 Las pensiones por invalidez serán de ciento cincuenta pesetas mensuales, como máximo.

ART. 20 Los socios pensionados percibirán la pensión por meses vencidos en su domicilio, por mediación del Andador, a quien el pensionado abonará 0'25 pesetas por dicha diligencia. Los que residan fuera de la demarcación, la recibirán por giro postal o telegráfico, corriendo de su cargo los gastos de giro y demás anexos. También podrán designar un apoderado con poderes para el cobro, siendo obligación la presentación de la fe de vida con fecha del último día de cada mes.

ART. 21 A la defunción de un pensionado se abonará a su familia la pensión mensual íntegra del mes en que ocurra la defunción.

## CAPÍTULO CUARTO

### *Exclusiones*

ART. 22 Dejarán de percibir pensión:

- a) El pensionado que incurra en el incumplimiento del artículo 16.
- b) El socio que, disfrutando pensión, le desaparecieran las causas determinantes de su invalidez.
- c) Los que intentaren sobornar al facultativo para el libramiento de certificación de invalidez siendo ésta fingida.
- d) Los socios cuya invalidez proviniera de enfermedad alcohólica, y la ocasionada por riñas u otras causas que voluntariamente hubieran podido evitarse.
- e) Los que por cualquier causa sean expulsados del Sindicato.

## CAPÍTULO QUINTO

### *Del capital de pensiones*

ART. 23 Las cantidades destinadas al capital de la caja de pensiones serán invertidas en valores a nombre del «Sindicato Musical de Granollers y su comarca». La Junta Directiva determinará la clase de valores que deban adquirirse, constandingo en el acta correspondiente del libro de sesiones. Dichos valores serán depositados en el Banco de \_\_\_\_\_ a nombre de «Sindicato Musical de Granollers y su comarca».

ART. 24 En el establecimiento de crédito donde estén depositados los valores, deberán estar registradas las firmas autógrafas de los señores Presidente, Tesorero y Secretario, los cuales intervendrán en todas las operaciones que deban realizarse con la casa depositaria.

ART. 25 Anualmente se enviará a la casa depositaria un oficio comunicándole el cambio de firmas que afectaren a los cargos respectivos, por resultado de las elecciones reglamentarias; añadiendo las firmas de los que no fuesen renovados, quedando así anulados los anteriores oficios. Cuando sea substituído alguno de los señores que ostenten los cargos expresados, antes o después de las elecciones referidas, se oficiará a dicha casa depositaria, anotando al margen la firma del nuevamente designado.

ART. 26 El Capital y bienes de la Caja de Pensiones y cantidades ha constituir pensión, nunca podrán destinarse a otro fin que al exclusivo de su creación.

ART. 27 El presente capítulo no podrá enmendarse ni anularse en ningún tiempo, sinó en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto, en la cual deberán tomar parte la mitad más uno de los socios con derecho a pensión, por presencia o por escrito, donde harán constar su voto en pro o en contra.